



RES-CNE-006-08-2023

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE RECURSOS DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCION DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR DEL PLD PARA LAS ELECCIONES 2024

LA COMISION NACIONAL ELECTORAL (CNE) coordinada por Rubén Jiménez Bichara e integrada por los compañeros: Margarita Pimentel, Danilo Díaz, Robert De La Cruz, Tommy Galán, Mayobanex Escoto, Thelma Eusebio, Elías Cornelio, Aquilina Figueroa, Elic Fernández, Sonia Bidó, Carina Raquel Flete, Lina Mercedes Tavares y María Isabel Alcántara; con su domicilio social en la sede principal de **EL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)**, que es su Casa Nacional en la avenida Independencia 401 esquina Cervantes, Sector de Gazcue, de esta ciudad, dicta la presente **RESOLUCION**, adoptada por el voto unánime de sus integrantes;

CONSIDERANDO: Que el constituyente del 2010, estableció como la base fundamental de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en su artículo 216 de la Constitución de la República, que entre sus principios y funciones se encuentra la de garantizar la participación ciudadana en igualdad de condiciones de sus afiliados en los procesos internos y en virtud del principio de autorregulación, particularmente en las etapas de la precampaña y campaña electoral.

CONSIDERANDO: Que por disposición del artículo 32 de la Ley núm. 33-18, Orgánica de los Partidos, agrupaciones y Movimientos Políticos, en virtud del principio de auto regulación partidaria deben crear una Comisión Nacional Electoral, la cual debe garantizar en sus actuaciones la participación democrática de los miembros de la organización.

CONSIDERANDO: Que la **COMISION NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, constituida en virtud del artículo 66 de los Estatutos Partidario es la responsable de

la Reglamentación, Organización, Administración y arbitraje para la elección a cargos electivos estarán a cargo de una Comisión Nacional Electoral.

CONSIDERANDO: Que entre los órganos especiales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), se estableció en su artículo 71 la Comisión de Justicia Electoral, la cual dispone textualmente lo siguiente: “**ARTÍCULO 71.** En los procesos de elecciones internas del Partido, el Comité Político someterá al Comité Central la creación de una Comisión de Justicia Electoral, para que esta instancia conozca y decida en segundo grado, los recursos de apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas por la Comisión Nacional Electoral, garantizando los principios de unidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y debido proceso.

PÁRRAFO: Las funciones de esta Comisión de Justicia Electoral serán establecidas mediante Reglamento aprobado por el Comité Central.

CONSIDERANDO: Que el Comité Político aprobó el Reglamento de la Comisión de Justicia Electoral, y fue refrendado por el Comité Central el día 15 del mes de febrero del año 2021.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, Núm. 33-18, de fecha 15 de agosto de 2018, establece en su artículo 30.4 que los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

CONSIDERANDO: Que toda decisión emanada de un organismo u órgano podrá ser recurrida ante un órgano especial superior sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes;

CONSIDERANDO: Que, como garantía fundamental, la tutela judicial efectiva y el debido proceso reconocen a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, el derecho a recurrir toda decisión de conformidad con la



PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA

“Servir al Partido para Servir al Pueblo”



Constitución, las leyes y el órgano superior, la Comisión de Justicia Electoral, no podrá agravar la situación jurídica cuando solo la persona impetrante recurra la resolución;

CONSIDERANDO: Que cualquier falta disciplinaria en violación a la Constitución, a las leyes y a los reglamentos e instructivos del PLD, será sancionado por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, se hace necesario emitir una Resolución que establezca recurso de apelación internos de los que disponen los miembros del PLD;

VISTA: La Constitución de la República, votada y proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 15 de agosto de 2018;

VISTO: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dictado por el Tribunal Superior Electoral, en fecha 7 del mes de marzo del año 2023;

VISTOS: Los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana, aprobados por la Plenaria General Virtual del IX Congreso, José Joaquín Bidó Medina, durante los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2020.

VISTO: El Reglamento de la Comisión Nacional Electoral para el proceso de elección de las Candidatas y Candidatos a puestos de elección popular para el período 2024-2028, aprobado por el Comité Político y refrendado por el Comité Central del PLD, en fecha 15 de febrero del año 2021; y

VISTO: El Reglamento de la Comisión de Justicia Electoral,

La Comisión Nacional Electoral en cumplimiento de las atribuciones delegadas por el Comité Central del PLD, dicta el presente procedimiento:



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos, formalidades, procedimientos y plazos para el ejercicio de recursos de reclamación ante la Comisión Nacional Electoral (CNE); y apelación ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a propósito del proceso de elección de los Candidatos y Candidatas a puestos de elección popular en las elecciones de febrero y mayo 2024.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente Resolución es de aplicación general para los precandidatos a Senadores, Diputados, Alcaldes, Concejales, Directores de Juntas de Distritos, Vocales y miembros en todo el territorio nacional, a lo interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

Artículo 3.-Garantías Constitucionales. Las partes en el proceso ante la CNE y ante la Comisión de Justicia Electoral son titulares de las garantías mínimas fundamentales, contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República; Leyes Orgánicas Electorales; Estatutos, Reglamentos y Resoluciones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS.

Artículo 4.- De conformidad con el mandato del Comité Central, dirección e instancia superior del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) entre Congresos, la Comisión Nacional Electoral tiene plena potestad legal, estatutaria y reglamentaria para organizar, administrar y dirigir el proceso de Elección Interna para la escogencia de los Candidatos y Candidatas a puestos de Elección Popular en febrero y mayo 2024. Asimismo, el artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Justicia Electoral establece que entre sus funciones está conocer en última instancia las apelaciones contra las decisiones emanadas de la Comisión Nacional Electoral.

Artículo 5.- Atribuciones contenciosas. La CNE tendrá las siguientes atribuciones contenciosas:

- a) Conocer y decidir en primera instancia de los casos de protestas en el proceso de participación ante Asambleas de Delegados y Encuestas, de conformidad con la ley aplicable.

- b) Conocer y decidir acerca de la verificación y validación de las Asambleas de Delegados observadas.
- c) Conocer y decidir inmediatamente de los reparos realizados ante las Asambleas de Delgados, el día de la jornada de elección en contra de los procedimientos llevados a cabo sobre el cómputo general.
- d) Conocer, decidir y publicar los resultados producto de las encuestas internas realizadas en distintas demarcaciones por empresas encuestadoras, debidamente registradas en la Junta Central Electoral.
- e) Conocer de manera administrativa cualquier falta al cumplimiento de las normas reglamentarias y resolutorias.

CAPÍTULO III. RECURSOS DE RECLAMACION Y DE APELACION

3.1 Recurso de Reclamación.

Artículo 6.-Poderes del órgano revisor. La CNE, para decidir un recurso de reclamación, podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Párrafo I: Cuando el acto impugnado esté referido a una Asamblea de Delegados que haya sido declarado observado, se debe hacer constar en el formato de novedades especificado en el literal g) del artículo 9.1 en la Guía de las Asambleas de Delegados. La Comisión de la demarcación correspondiente deberá remitir el Formulario de Reclamos a la CNE dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 7. Recurso de Reclamación. Plazo para su interposición. Las decisiones de la CNE serán recurridas ante ella misma en un plazo de tres (3) días calendario. Computados a partir de su notificación por cualquier vía interna y hasta por Acto de Alguacil.

Párrafo. La CNE para resolver el recurso de reclamación dispondrá de un plazo de tres (3) días para dictar su decisión. Si el recurso de reclamación no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso de apelación ante la Comisión de Justicia Electoral.

Artículo 8.-Apoderamiento ante la CNE. En todos los casos, la CNE será apoderada mediante instancia, debidamente motivada, dirigida a la Coordinación y demás miembros que conforman dicho órgano.

Artículo 9.- Requisitos de la Instancia de Apoderamiento. La instancia deberá estar debidamente firmada por el reclamante o su representante, en caso de que lo tuviese, y contener los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos del reclamante y del representante legal;
2. Números de cédula de identidad y electoral;
3. Domicilio personal de elección en el cual recibirá cualquier notificación;
4. Números telefónicos y dirección de correo electrónico, si lo tuviere;
5. Los motivos de hecho y de derecho en los cuales fundamenta su acción, y los documentos que pretenda hacer valer por ante la CNE a través de un inventario, en duplicado.
6. Las conclusiones o pretensiones objeto de la demanda o de Recurso de Apelación.

3.2 Recurso de Apelación.

Artículo 10. Recurso de Apelación. Cuando una de las partes que intervienen en el proceso de elección no esté conforme con la decisión emanada de la CNE podrá elevarse un recurso de apelación ante la Comisión de Justicia Electoral; siempre que se haya agotado el recurso de reclamación.

Artículo 11. Presentación en la Forma y Plazo del Recurso de Apelación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado, depositado en duplicado por ante la Secretaria de la Comisión Nacional Electoral, en el término de las 48 horas a partir de su notificación. Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios. El recurso de apelación debe ser claro, preciso y contendrá los puntos, de hechos, de derecho y los agravios atacados y las normas violadas en contra de la decisión de la Comisión Nacional Electoral.

La Comisión de Justicia Electoral conocerá dicho recurso en Cámara de Consejo.

Párrafo I. La interposición de un recurso de apelación tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen los miembros del PLD para interponer el recurso de reclamación. El recurso deberá ser, en todo caso, resuelto en un plazo no mayor de

cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha en que el expediente quede en estado de fallo.

Artículo 12.- Plazo para remisión a la Comisión de Justicia Electoral. En un plazo no mayor de 24 horas, luego de vencido el plazo contemplado en el Párrafo I del artículo precedente, la CNE enviará a la Secretaría General del PLD la instancia del recurso de apelación conjuntamente con el expediente completo.

Artículo 13.-Fijación de Audiencia. Una vez recibido el recurso de apelación en la Secretaría General del Partido, se comunicará al Presidente de la Comisión de Justicia Electoral, quien dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes, dictará auto de fijación de audiencia, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de tres (3) días.

Artículo 14. Cumplimiento de plazos. Los actos procesales, los recursos y las acciones que deban realizar las partes serán cumplidos dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral y esta Resolución serán perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Resolución.

Párrafo I. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de verificado u ocurrido el hecho o actuación que fija su iniciación.

Párrafo II. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación y vencen al día siguiente de transcurrido el plazo.

Párrafo III. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a las/los interesados/interesadas.

Artículo 15. Reposición de plazo. En los casos de fuerza mayor, hecho fortuito u otras circunstancias justificadas, la CNE y la Comisión de Justicia Electoral, a solicitud de parte, pueden ordenar la reposición total o parcial del plazo, en los casos que haya sido debidamente comprobados con/y las constancias o pruebas que lo justifique.

Artículo 16. Plazo para diligencia procesal. En caso de ser necesario, la CNE o la Comisión de Justicia Electoral pueden establecer un plazo para que las partes o una de estas realicen una diligencia procesal, conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia del acto que debe realizarse.



CAPÍTULO IV. NOTIFICACION DE DECISIONES.

Artículo 17. - Notificación de la decisión. La decisión emitida será publicada y notificada a las partes o a sus abogados en la Secretaría General del PLD, mediante comunicación, estableciendo fecha y hora de entrega con acuse de recibo. También podrá hacerse directamente por medio de acto de alguacil, de conformidad con el derecho común, si así lo estima necesario.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 18.- Toda falta disciplinaria en violación a la Constitución, leyes orgánicas, estatutos, reglamentos, resoluciones e instructivos del PLD y la CNE será conocida y sancionada por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética.

Artículo 19.-Carácter Supletorio. Para los casos no previstos en esta Resolución serán aplicables, de forma supletoria, las disposiciones contenidas en las leyes electorales, la ley del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el derecho común de República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en reunión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del año 2023.

RUBEN JIMENEZ BICHARA
COORDINADOR